

afiliados y los no afiliados, pudiendo ser estos últimos invitados.

13. Así se tiene que esta norma reglamentaria no se contraponen a lo indicado de manera estatutaria por la organización política, toda vez que los candidatos que resultaron elegidos en el proceso de elecciones internas no estaban obligados a ser afiliados a ella y, por lo tanto, menos aún cumplir el tiempo de afiliación requerido para ser considerado apto para representar a la organización política en la presente justa electoral.

14. De esto se concluye que el estatuto no impone restricción alguna a que un ciudadano no afiliado pueda postular como candidato a los concejos municipales y que, incluso, el reglamento lo desarrolla y complementa.

15. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, revocar la decisión del JEE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Neider Alberto Calle Quispe, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales; y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 00684-2018-JEE-TCAJ/JNE, del 14 de agosto de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja que declaró fundada la tacha contra la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cosme, provincia de Churcampá, departamento de Huancavelica, presentada por la organización política Movimiento Independiente de Campesinos y Profesionales; y, REFORMÁNDOLA, declarar infundada la tacha deducida, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tayacaja continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1730986-8

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de listas de candidatos para el Concejo Distrital de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 2513-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018019019
ACOS - ACOMAYO - CUSCO
JEE CANCHIS (ERM.2018010367)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Gluder Filiberto Edwin Valdez Manrique, personero legal titular

de la organización política Acción Popular, en contra de la Resolución N° 00176-2018-JEE-CNCH/JNE, del 25 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial de Canchis (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00176-2018-JEE-CNCH/JNE, del 25 de junio de 2018 (fojas 80 a 81), declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política, al considerar que en el Acta de Elecciones Internas no se consignó el nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, la modalidad empleada para la elección de candidatos ni el nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del Comité Electoral, o de los integrantes del órgano colegiado que hagan sus veces, exigencia regulada en los artículos 20 y 22 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

El personero legal titular de la citada organización política, en su recurso de apelación, de fecha 1 de julio de 2018 (fojas 4 y 5), alegó que, al momento de formar el expediente para la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Acos, se adjuntó una copia legalizada de un acta equivocada, siendo lo correcto adjuntar el acta que se redactó con arreglo a ley, y que se presenta con el citado escrito.

En relación a ello, mediante Resolución N° 00257-2018-JEE-CNCH/JNE, de fecha 1 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente el recurso de apelación; sin embargo, la organización política interpuso recurso de queja contra la mencionada resolución, la cual fue declarada fundada, al considerar el Jurado Nacional de Elecciones que el recurrente cumplió con fundamentar la naturaleza de su agravio conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE, se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral; en este sentido, entre otros, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para la publicación de listas, el cual debe entenderse como fecha tope que tiene los Jurados Electorales Especiales para calificar todas las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, así como para elevar los recursos de apelación, en caso se hayan interpuesto.

2. En el presente caso, mediante Auto N° 1, de fecha 26 de julio de 2018, Expediente N° ERM.2018019572, el Jurado Nacional de Elecciones resolvió declarar fundada la queja por denegatoria del recurso de apelación interpuesta por Gluder Filiberto Edwin Valdez Manrique, personero legal titular de la organización política Acción Popular.

3. Siendo ello así, se advierte, del Sistema Integrado Jurisdiccional de Expediente - SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 27 de agosto de 2018, por lo que, a efectos de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha dispuesto que el recurso sea resuelto sin la necesidad de programar audiencia pública.

Cuestiones Generales

4. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y

movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

5. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), prescribe que en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, estos deben adjuntar original o copia certificada del acta firmada por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados, y que debe incluir lugar y fecha de suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna, nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, modalidad empleada para la elección de los candidatos, entre otros, y nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces.

Análisis del caso concreto

6. Mediante Resolución N° 00176-2018-JEE-CNCH/JNE, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de listas de candidatos de la citada organización política, al considerar que en el Acta de Elecciones Internas, presentada junto con la solicitud de inscripción, no se consignó el nombre completo y número de DNI de los candidatos elegidos, la modalidad empleada para la elección de candidatos ni el nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del Comité Electoral, o de los integrantes del órgano colegiado que hagan sus veces, exigencia regulada en el artículo 20 y 22 de la LOP.

7. Mediante recurso de apelación, la organización política señaló que, al momento de formar el expediente para la inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Acos, se adjuntó una copia legalizada de un acta equivocada, siendo lo correcto, adjuntar el acta que se redactó con arreglo a ley.

8. En tal sentido, el personero legal titular de la organización política, presentó, junto con su escrito de apelación, copia legalizada del Acta de Elecciones Internas, de fecha 6 de mayo de 2018, con lo cual pretendería acreditar que las elecciones internas se llevaron a cabo cumpliendo las normas establecidas en la LOP, y el Reglamento.

9. Del análisis de dicho medio probatorio, cabe señalar que si bien el artículo 236 del Código Procesal Civil, establece que constituye un documento privado "el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público", lo cierto es que el artículo 245 del referido código adjetivo precisa que "un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: 1. La muerte del otorgante; 2. La presentación del documento ante funcionario público; 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5. Otros casos análogos [énfasis agregado]".

10. Siendo ello así, la copia legalizada del acta de elecciones presentada por el recurrente resulta ser un documento de fecha cierta y genera convicción en este órgano colegiado; por lo tanto, se ha acreditado que hubo un error al momento de presentar el Acta de Elecciones Internas con la solicitud de inscripción respectiva.

11. En esa línea de argumentos, teniendo en cuenta que la organización política Acción Popular llevó a cabo la elección de democracia interna, conforme se desprende del Acta de Elecciones Internas de candidatos, se concluye que no se han vulnerado las normas de democracia interna de la citada organización política ni de la norma electoral; por lo tanto, corresponde a este Supremo Órgano Electoral amparar su recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gluder Filiberto Edwin Valdez Manrique, personero legal titular de la organización política Acción Popular; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00176-2018-JEE-CNCH/JNE, del 25 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de listas de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Acos, provincia de Acomayo, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Canchis continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1730986-9

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 2514-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018018635
CANCHIS - CUSCO
JEE CANCHIS (ERM.2018016183)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Miguel Soto Remuzgo, personero legal titular de la organización política Unión por el Perú, en contra de la Resolución N° 00068-2018-JEE-CNCH/JNE, de fecha 21 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Canchis, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Provincial de Canchis, departamento de Cusco, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 00068-2018-JEE-CNCH/JNE (fojas 123 y 124), el Jurado Electoral Especial de Canchis (en adelante, JEE) declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la organización política Unión por el Perú para el Concejo Provincial de Canchis, al considerar que no cumple con la cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, contando solo con la regiduría de Anthony Frank Callo Ttica como miembro de la comunidad campesina, debiendo contar como mínimo con dos (2) regidores, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para